

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 506
RAD. 765204003007 - 2018- 00456-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ASTROMOTOS S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Alimentaria en contra de **DANIEL FERNANDO MOTOA GONZALES Y DIEGO FERNANDO MOTOA BUENO** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1102 fechado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **DIEGO FERNANDO MOTOA BUENO** personalmente el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), venciéndose su término el pasado nueve (09) de febrero de 2022, sin que formularan excepción alguna.

Frente a la notificación de **DANIEL FERNANDO MOTOA GONZALES** se realizó mediante auto interlocutorio No. 331 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), al declararse notificado por conducta concluyente, sin que formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.
En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DANIEL FERNANDO MOTOA GONZALES Y DIEGO FERNANDO MOTOA BUENO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 507
RAD. 765204003007 - 2019- 00400-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

MYRIAM VASQUEZ LUNA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Alimentaria en contra de **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO GRAJALES DE SILVA** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1030 fechado el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y Auto Interlocutorio S/N del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda en el sentido de dirigir la demanda en contra de los herederos inciertos e indeterminados de la deudora.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO GRAJALES DE SILVA** mediante curador ad-litem el pasado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), venciéndose su término el pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO GRAJALES DE SILVA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

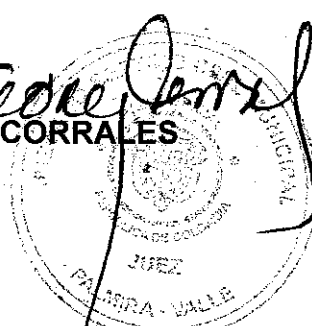
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 509
RAD. 765204003007 - 2021- 00264-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SUMOTO S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Alimentaria en contra de **EMILCE SINISTERRA MAZO, LUIS ALBERTO DIAZ CLAVIJO Y JHON FREDDY QUINTANA QUINTANA** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 822 fechado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **JHON FREDDY QUINTANA QUINTANA**, por aviso judicial el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), venciéndose su término el pasado catorce (14) de febrero de 2022, sin que formularan excepción alguna.

Frente a la notificación de los señores **EMILCE SINISTERRA MAZO Y LUIS ALBERTO DIAZ CLAVIJO** se realizó mediante curador ad-litem el pasado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), venciéndose su término el pasado diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin que formularan excepción alguna, puesto que contestó la demanda de manera extemporánea, ya que esta fue arribada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Para finalizar se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante el pasado doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) arrimó sendos documentos mediante los cuales los señores **EMILCE SINISTERRA MAZO, LUIS ALBERTO DIAZ CLAVIJO Y JHON FREDDY QUINTANA QUINTANA** se declaran notificados del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente; sin embargo y atendiendo que lo mencionado en la parte considerativa de este proveído el señor **JHON FREDDY QUINTANA QUINTANA** se encuentra notificado por aviso judicial desde el pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), y los señores **EMILCE SINISTERRA MAZO Y LUIS ALBERTO DIAZ CLAVIJO** mediante curador ad-Litem desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022); motivos por los cuales estos tomaran el proceso en el estado en el que se encuentra actualmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: -GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación aportada por la curadora Ad Litem **SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA** por extemporánea.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EMILCE SINISTERRA MAZO, LUIS ALBERTO DIAZ CLAVIJO Y JHON FREDDY QUINTANA QUINTANA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

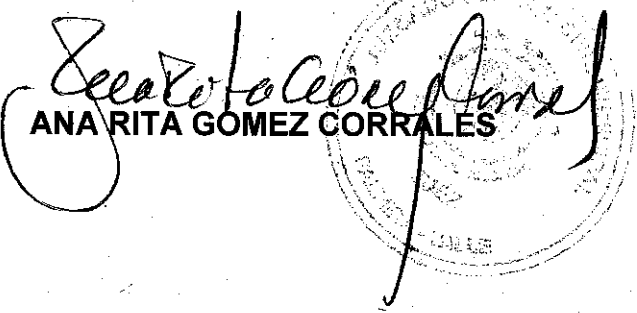
CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

SEXTO: ADVERTIRLES a los señores **EMILCE SINISTERRA MAZO, LUIS ALBERTO DIAZ CLAVIJO Y JHON FREDDY QUINTANA QUINTANA** que asumen el proceso en el estado actual, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por transacción. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.505
RAD. N° 765204003007-2021-00314-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: YONATHAN ALEJANDRO ZULETA TORO
DDA: JENNIFER RICARDO CASTRO
(SIN SENTENCIA)
K**

Palmira Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Abogada **SARA MILLAN RODRIGUEZ**, apoderada judicial de la parte demandada, y coadyuvada por el demandante y su apoderado judicial, Abogado **HAROLD PAZ BASTIDAS**, que versa sobre la terminación del presente proceso por **TRANSACCION**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **TRANSACCION**, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Igualmente, se ordenará el pago al demandante **YONATHAN ALEJANDRO ZULETA TORO**, de la suma de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a disposición de este asunto hasta el 16 de marzo de 2023, fecha de la presentación de la transacción. Los excedentes que con posterioridad sean dejados a disposición del presente proceso, se ordenaran pagar a la demandada.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por la Abogada **SARA MILLAN RODRIGUEZ**, apoderada judicial de la parte demandada, y coadyuvada por el demandante y su apoderado judicial, Abogado **HAROLD PAZ BASTIDAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCION.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDENASE el pago al demandante **YONATHAN ALEJANDRO ZULETA TORO**, de la suma de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a disposición de este asunto hasta el 16 de marzo de 2023, fecha de la presentación de la transacción.

Los excedentes que con posterioridad sean dejados a disposición del presente proceso, páguese a la demandada

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.044 de hoy 10 de abril de 2023.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3afb5255a51a1c8742720554feb171f901b64dc74d21aaaa5f6c3d9a35e28b51

Documento generado en 31/03/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 515

RAD. 765204003007 - 2021- 00333-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil
veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – SERVIALIANZA COOPERATIVA**, mediante apoderado judicial, abogado **BENJAMIN FRANCO VARGAS** en contra de **EDUARDO ANTONIO CALVO REYES**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **36697** por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1'825.920,00) M/CTE**, suscrito el 11 de marzo de 2021.

2° El demandado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada interés de mora a la tasa máxima legal permitida.

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$25.360,00 M/cte., correspondiente a la cuota de abril 30 de 2021 del pagare libranza 36697.

2.- Por la suma de \$25.360,00 M/cte., correspondiente a la cuota de mayo 30 de 2021 del pagare libranza 36697.

3.- Por la suma de \$25.360,00 M/cte., correspondiente a la cuota de junio 30 de 2021 del pagare libranza 36697.

4.- Por la suma de \$25.360,00 M/cte., correspondiente a la cuota de julio 30 de 2021 del pagare libranza 36697.

5.- Por la suma de \$25.360,00 M/cte., correspondiente a la cuota de agosto 30 de 2021 del pagare libranza 36697.

6.- Por la suma de \$25.360,00 M/cte., correspondiente a la cuota de septiembre 30 de 2021 del pagare libranza 36697.

7.- Por la suma de \$25.360,00 M/cte., correspondiente a la cuota de octubre 31 de 2021 del pagare libranza 36697.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de cada una de Las cuotas atrasadas, desde que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta su cancelación total.

9.- Por la suma de \$855.757,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital del pagare libranza 36697 aportado a la demanda.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma que antecede numeral 9.-, desde que la misma se hizo exigible y hasta su cancelación total.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **016** de fecha 01 de julio de 2022 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado de conformidad a artículo 8 del Decreto 806 del 184 de enero de 2022, sin que dentro del término no propusiese excepciones, o hiciese oposición a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del

Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Por otro lado se tiene que el demandado solicita el levantamiento de la medida cautelar, argumentando que ya cumplió con el límite impuesto en el embargo, petición que se trasladó a la parte demandante, sin embargo guardo silencio; Por lo que en atención a dicho petitum no se accederá ya que el artículo 599 del C.G.P. se determinó que "...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...", más no significa que ese valor corresponda al valor total de la obligación,

adicionalmente no se encuentran liquidadas las costas procesales, ni tampoco el crédito, para así poder tener certeza del valor al que asciende la obligación.

Para finalizar se encuentra memorial aportado por **MARCELA ISIDRO**, de la entidad **LUPA JURIDICA** sin embargo no indica a qué parte representa, ni tampoco adjunta poder, ni tampoco se encuentra acredita previamente en el plenario como para así mismo acceder o darle trámite a dicha petición.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **EDUARDO ANTONIO CALVO REYES**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NERGAR LA PETICIONES elevadas por el demandado y **MARCELA ISIDRO**, de la entidad **LUPA JURIDICA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GÓMEZ CORRALES



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la notificación personal arrimada por la parte demandante. *Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).*-
Palmira (V),

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 516

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022-00018-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
G

Palmira, Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la parte interesada arrimó notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que al verificarse cumple con los requisitos contenidos en el artículo en mención; motivo por el cual se requerirá al interesado para que efectué la notificación de que trata el artículo 292 de la misma norma procesal.

Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este
Despacho Judicial.

DISPONE:

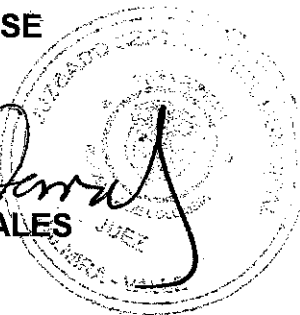
PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y COSNTE en el expediente la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que prosiga con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de dos mil
veintitrés (2023).-

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 517
RAD. 765204003007 - 2022- 00073-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo treinta y uno de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva en contra de **ANGIE LISET OREJUELA LENIS** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 404 fechado el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **ANGIE LISET OREJUELA LENIS** de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), venciéndose su término el pasado seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANGIE LISET OREJUELA LENIS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

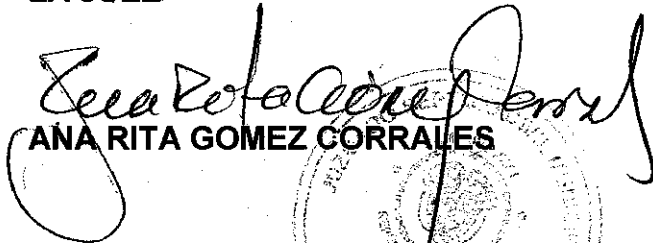
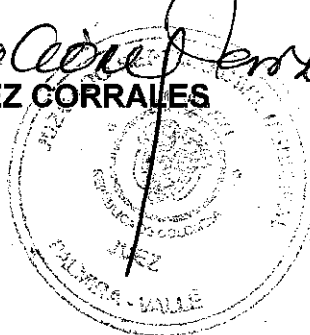
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES


**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de diez (10) de abril de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.518
RAD. 765204003007 - 2022- 00258-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva en contra de **DARIO ANDRES MOLINA VELASQUEZ** formulando las pretensiones contenidas en el libelo 17 fechado el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **DARIO ANDRES MOLINA VELASQUEZ** de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de 2022 el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), venciéndose su término el pasado catorce (14) de octubre de 2022, sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Adicionalmente se encuentran las respuestas emitidas por el **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA** al oficio que comunicaba la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DARIO ANDRES MOLINA VELASQUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

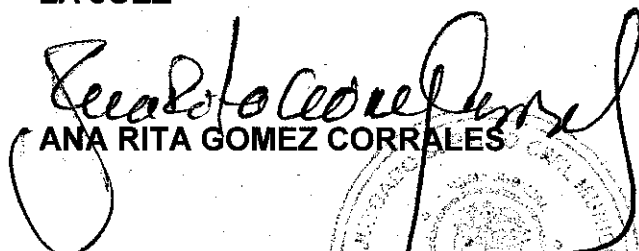
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

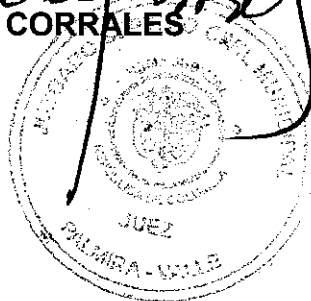
CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y líquidense por secretaria

QUINTO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por el **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de diez (10) de abril de dos mil
veintitrés

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 519
RAD. 765204003007 - 2022- 00263-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva en contra de **CARLOS ANDRES SANTIAGO LOMELIN** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1169 fechado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **CARLOS ANDRES SANTIAGO LOMELIN** de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de 2022 el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), venciéndose su término el pasado veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ANDRES SANTIAGO LOMELIN**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

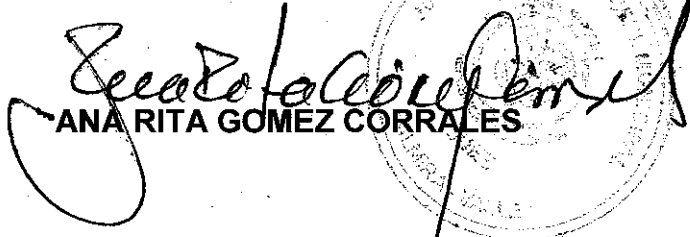
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GÓMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la notificación personal arrimada por la parte demandante. Palmira (V), Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 518

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2022-00288-00
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	PAV PRODUCTOS ALIMENTICIO DEL VALLE S.A.S. Y OTROS

G

Palmira, Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la parte interesada arrimó notificación personal de que trata el artículo octavo de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022) para con la entidad **PAV PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL VALLE S.A.S.**, por lo que al verificarse cumple con los requisitos contenidos en el artículo en mención; motivo por el cual se requerirá al interesado para que efectué la notificación de los restantes sujetos pasivos.

Adicionalmente se tiene que las entidades bancarias **BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCAMIA Y BANCO AV VILLAS** dieron respuesta al requerimiento hecho por esta Judicatura, por lo que habrá que colocarse en conocimiento a las partes de su contenido.

Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

DISPONE:

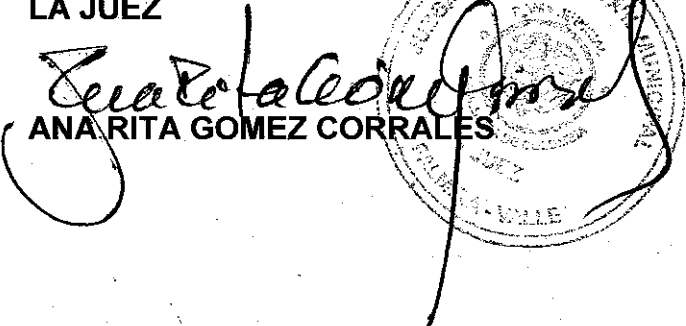
PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE en el expediente la notificación efectuada por la togada.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que prosiga con la notificación de los demandados faltantes.

TERCERO: GLOSAR Y COLOCAR EN CONOCIMIENTO los
oficios proveniente de las entidades bancarias: **BANCO FALABELLA, BANCO
BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO
DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCAMIA Y
BANCO AV VILLAS** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra inscrita la medida cautelar en el folio de la matrícula inmobiliaria y la parte demandante anuncia una nueva dirección de notificación del demandado. Palmira (V), Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 521

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2022-00291-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DIAZ GALARZA ALDEMAR

G

Palmira, Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, mediante el cual informan la inscripción de la medida de embargo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem, se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**.

Para finalizar se tiene que la parte actora aporta constancia de notificación de la parte demandada, la cual tiene novedad de no entrega por no existir la dirección; motivo por el cual enuncia una nueva dirección para efectos de notificación del demandado en la **"CALLE 105 No. 37 – 79 DE URBANIZACIÓN CIUDAD DEL CAMPO"**.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-176662** de propiedad del demandado, **ALDEMAR DIAZ GALARZA**, ubicado en la **"CALLE 105 No. 37 – 79 DE URBANIZACIÓN CIUDAD DEL CAMPO"** de esta municipalidad.

SEGUNDO: Igualmente se designa como Secuestre al Doctor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 28 - 45 de Palmira – Valle del Cauca, teléfono No. 316 699 6875 o correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (38.700,00 X 7) MCTE.

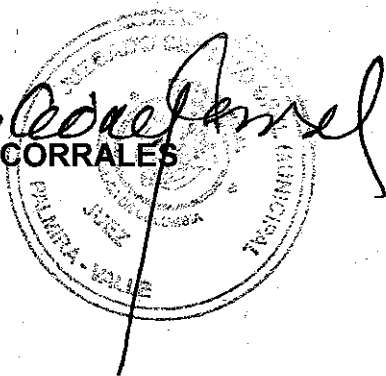
CUARTO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE la notificación surtida por la parte ejecutante.

QUINTO: TENGASE COMO LUGAR DE NOTIFICACIÓN la enunciada por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 526
RAD. 765204003007 - 2022- 00324-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (Valle), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderada judicial, abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** presentó demanda Ejecutiva en contra de **BERNARDO VALLE HERNANDEZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1401 fechado primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado al demandado de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), el veintidós (22) de noviembre de 2022, sin que dentro del término de ley para pronunciarse formulará excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BERNANRDO VALLE HERNANDEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

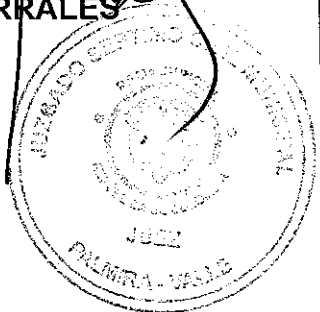
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 525
RAD. 765204003007 - 2022- 00331-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (Valle), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** presentó demanda Ejecutiva en contra de **EDDY HARDANY CEDEÑO VELASCO** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1440 fechado once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado al demandado de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), el primero (1) de diciembre de 2022, sin que dentro del término de ley para pronunciarse formulará excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

De igual se tiene que diferentes entidades han dado respuesta a la comunicación de embargo decretado en este proceso, por lo que las mismas se pondrán en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EDDY HARDANY CEDEÑO VELASCO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

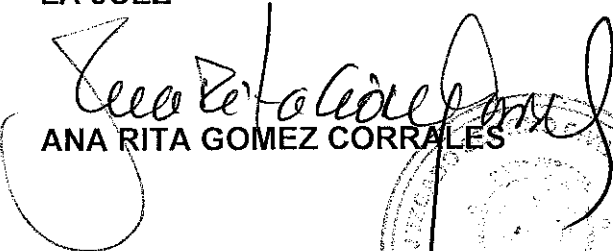
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

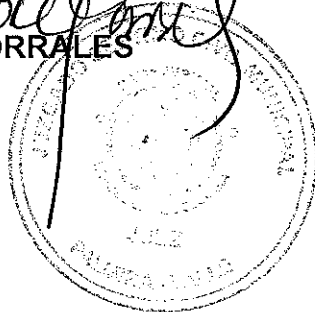
CUARTO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas de: **BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDI MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OOMEVA, BANCO AV VILLAS.**

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 529

RAD. 765204003007 - 2022- 00341-00

EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

(2023).- Palmira (Valle), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** presentó demanda Ejecutiva en contra de **MARCOS HUMBERTO QUIÑONEZ ARIAS** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1446 fechado quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado al demandado de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), el primero (1) de diciembre de 2022, sin que dentro del término de ley para pronunciarse formulará excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

De igual se tiene que diferentes entidades han dado respuesta a la comunicación de embargo decretado en este proceso, por lo que las mismas se pondrán en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARCOS HUMBERTO QUIÑONEZ ARIAS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

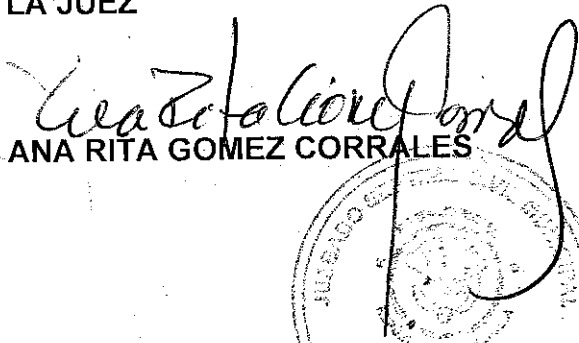
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

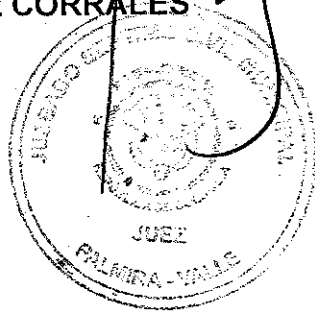
CUARTO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas de: **BANCO FALLABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS.**

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y líquidense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 527
RAD. 765204003007 - 2022- 00403-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (Valle), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderada judicial, VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, presentó demanda Ejecutiva en contra de ARNULFO GUILLERMO PANTOJA GONZALEZ, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 026 fechado diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado al demandado de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), el primero (1) de febrero de 2023, sin que dentro del término de ley para pronunciarse formulará excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

De igual se tiene que diferentes entidades han dado respuesta a la comunicación de embargo decretado en este proceso, por lo que las mismas se pondrán en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ARNULFO GUILLERMO PANTOJA GONZALEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

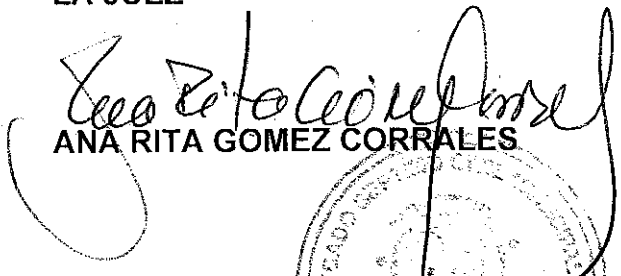
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

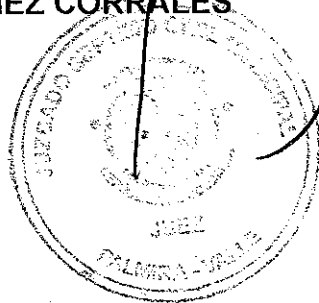
CUARTO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas de: **BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y líquidense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 528
RAD. 765204003007 - 2022- 00404-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (Valle), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderada judicial, VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, presentó demanda Ejecutiva en contra de BRENDA OSPINA VICTORIA, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 027 fechado diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado al demandado de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), el primero (1) de febrero de 2023, sin que dentro del término de ley para pronunciarse formulará excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

De igual se tiene que diferentes entidades han dado respuesta a la comunicación de embargo decretado en este proceso, por lo que las mismas se pondrán en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BRENDA OSPINA VICTORIA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

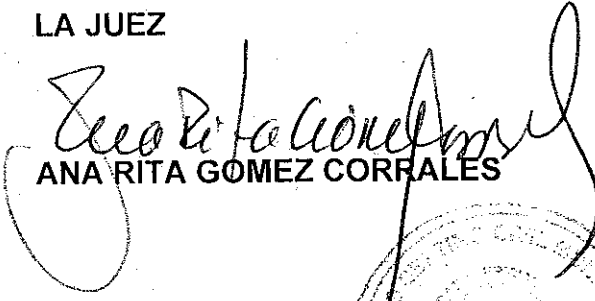
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

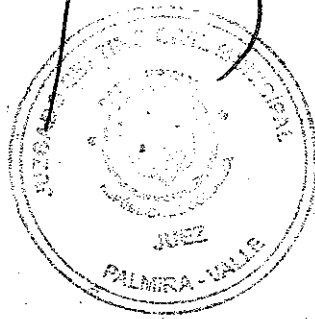
CUARTO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas de: **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE OCCIDENTE**.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la subsanación arrimada. Palmira (V), Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 522

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00062-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA.
Demandado: HERNEY GONZALEZ GUERRERO
G

Palmira, Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA.** en contra de **HERNEY GONZALEZ GUERRERO**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA.** en contra de **HERNEY GONZALEZ GUERRERO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

**Pagaré desmaterializado No. 10818925 – consecutivo
152096**

1. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 59'572.240,00 (MCTE).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el

numeral "1", liquidados a partir del 06 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-69462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 523

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación.	765204003007 2023 -00063-00
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	DIVIAN YUZLENY MONTAÑO CHAMORRO
G	

Palmira, Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **DIVIAN YUZLENY MONTAÑO CHAMORRO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **DIVIAN YUZLENY MONTAÑO CHAMORRO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2017 la suma de \$116.806,66, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
2. Por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2017 la suma de \$118.057,94, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
3. Por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2017 la suma de \$119.322,63, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
4. Por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2017 la suma de \$120.600,87, contenida en el pagare No. 3265 320034577.

5. Por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2017 la suma de \$121.892,79, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
6. Por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2017 la suma de \$123.198,56, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
7. Por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2017 la suma de \$124.518,31, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
8. Por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2017 la suma de \$125.852,21, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
9. Por concepto de la cuota del mes de enero de 2018 la suma de \$127.200,39, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
10. Por concepto de la cuota a capital del mes de febrero 2018 la suma de \$128.563,01, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
11. Por concepto de la cuota a capital del mes de marzo 2018 la suma de \$129.940,23, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
12. Por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2018 la suma de \$131.332,21, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
13. Por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2018 la suma de \$132.739,09, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
14. Por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2018 la suma de \$134.161,05, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
15. Por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2018 la suma de \$135.598,24, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
16. Por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2018 la suma de \$137.050,82, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
17. Por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2018 la suma de \$138.518,97, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
18. Por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2018 la suma de \$140.002,84, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
19. Por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2018 la suma de \$141.502,61, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
20. Por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2018 la suma de \$143.018,45, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
21. Por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2019 la suma de \$144.550,52, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
22. Por concepto de la cuota a capital del mes de febrero 2019 la suma de \$146.099,01, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
23. Por concepto de la cuota a capital del mes de marzo 2019 la suma de \$147.664,08, contenida en el pagare No. 3265 320034577.

24. Por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2019 la suma de \$149.245,92, contenida en el pagare No. 3265 3200345779.
25. Por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2019 la suma de \$150.844,71, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
26. Por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2019 la suma de \$152.460,62, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
27. Por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2019 la suma de \$154.093,84, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
28. Por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2019 la suma de \$155.744,56, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
29. Por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2019 la suma de \$157.412,96, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
30. Por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2019 la suma de \$159.099,23, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
31. Por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2019 la suma de \$160.803,57, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
32. Por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2019 la suma de \$162.526,16, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
33. Por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2020 la suma de \$164.267,21, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
34. Por concepto de la cuota a capital del mes de febrero de 2020 la suma de \$166.026,91, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
35. Por concepto de la cuota a capital del mes de marzo de 2020 la suma de \$167.805,46, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
36. Por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2020 la suma de \$169.603,06, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
37. Por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2020 la suma de \$171.419,92, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
38. Por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2020 la suma de \$173.256,25, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
39. Por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2020 la suma de \$175.112,24, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
40. Por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2020 la suma de \$176.988,11, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
41. Por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2020 la suma de \$178.884,09, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
42. Por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2020 la suma de \$180.800,37, contenida en el pagare No. 3265 320034577.

43. Por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2020 la suma de \$182.737,18, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
44. Por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2020 la suma de \$184.694,73, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
45. Por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2021 la suma de \$186.673,26, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
46. Por concepto de la cuota a capital del mes de febrero de 2021 la suma de \$188.672,98, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
47. Por concepto de la cuota a capital del mes de marzo de 2021 la suma de \$190.694,13, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
48. Por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2021 la suma de \$192.736,92, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
49. Por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2021 la suma de \$194.801,60, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
50. Por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2021 la suma de \$196.888,40, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
51. Por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2021 la suma de \$198.997,55, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
52. Por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2021 la suma de \$201.129,29, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
53. Por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2021 la suma de \$203.283,88, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
54. Por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2021 la suma de \$205.461,54, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
55. Por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2021 la suma de \$207.662,53, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
56. Por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2021 la suma de \$209.887,10, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
57. Por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2022 la suma de \$212.135,49, contenida en el pagare No. 3265 320034577.
60. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa máxima legal permitida.
58. Por la suma de \$ 1'184.691,69 por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 3265 320034577.
59. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo a capital de que trata el numeral 89 del acápite de pretensiones, contados a partir del día de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

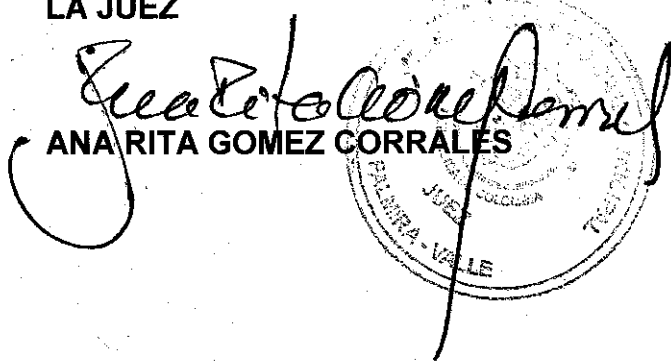
TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-157438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

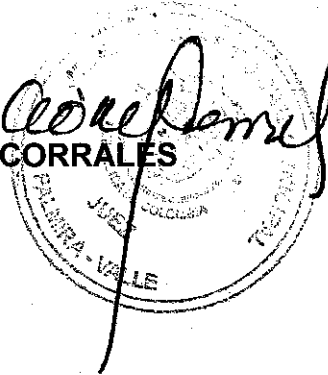
Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


ANARITA GOMEZ CORRALES



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de abril (10) de 2023, notifico
el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 524
RADICACION 765204003007-2023-00066-00
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 393 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL MAURICIO GARCÍA Y ANGELICA MARÍA SANCHEZ ROA.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de abril diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.